



NÚMERO 180

Sábado 3 de Agosto

AÑO DE 1935

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL  
VETERINARIA

Circular número 43

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de agalasia contagiosa en el término municipal de Garciaz, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta.—La dehesa «La Rua», del término municipal de Garciaz.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad de los términos municipales de Garciaz y Barzocana.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Además de las adoptadas y como complementarias, las siguientes:

1.ª Aislamiento riguroso de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y sitios donde estuvieron alojados, los que deben ser objeto de una rigurosa desinfección.

2.ª Los enfermos serán separados de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidado por personal diferente.

3.ª Probado el valor específico del «estovarsol sódico» contra esta enfermedad, se recomienda el tratamiento por él de los enfermos.

4.ª Los animales sospechosos podrán ser conducidos al Madero, previa las formalidades reglamentarias.

5.ª Se obligará a que antes y después del ordeño, se laven los ordeñadores las manos y laven asimismo las mamas y pezones de las hembras con soluciones antisépticas.

6.ª Se declarará extinguida la epizootia después de transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse una intensa desinfección de los locales y la cremación de estiércoles, camas, etc.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 1 de Agosto de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

3054

## SECRETARIA

## Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 2 de Agosto de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

## LOSAR DE LA VERA

## Señas de los semovientes

Un jumento, pelo pardo, con un lunar blanco en el costillar derecho, una cinta de pelo negro que le cruza las paletas, de unas cinco y media cuartas de alzada, desherrado de las cuatro extremidades.

(10=4 pstas).

3049

## CASAS DE MILLAN

Una yegua, capa roja, cerrada, paticalzada de ambas extremidades, estrella en la frente, lunares blancos en los costillares.

Una jaca, cerrada, capa castaña oscura, calzada de ambas patas, hierro confuso en la maza izquierda.

(11=4'40 pstas).

3050

En la «Gaceta de Madrid», número 214, correspondiente al día 2 de Agosto de 1935, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

## L E Y

Artículo único. Con el fin de hacer compatible el aprovechamiento de las especies que son objeto de caza con su necesaria conservación y fomento,

a) Queda prohibido todo género de caza durante las fechas que a continuación se determinan, para cada una de las cinco zonas en que se considera dividido a estos efectos el territorio nacional.

Las fechas citadas como límite se entenderán incluidas en la veda.

Zona primera. Comprende las Islas Canarias. Comenzará la veda el 1.º de Enero y terminará el 31 de Julio.

Zona segunda. Comprende las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia. Comenzará la veda el 1.º de Febrero y terminará el 15 de Agosto.

Zona tercera. Comprende las provincias de Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Madrid, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Comenzará la veda el 16 de Febrero y terminará el 31 de Agosto.

Zona cuarta. Comprende las provincias de Asturias, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya. Comenzará la veda el 16 de Febrero y terminará el 15 de Septiembre.

Zona quinta. Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. Comenzará la veda el 1.º de Febrero y terminará el 15 de Septiembre.

Esto no obstante, en las zonas tercera, cuarta y quinta, la codorniz podrá cazarse, y salvo lo dispuesto en el apartado b), desde el día 15 de Agosto, y las tórtolas, palomas torcazes y, en general, las aves de paso, en las épocas de éste, en todas las zonas, excepto en el período que medie desde el 1.º de Mayo hasta que en las respectivas zonas se levante la veda.

b) Los Comités provinciales de Caza y Pesca podrán anticipar hasta quince días, por causas debidamente justificadas, la época de caza de aves de paso, siempre que las cosechas hubiesen sido levantadas, aun cuando los haces o gavillas se encuentren sobre el terreno, debiendo hacerse públicas estas resoluciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente.

Las aves acuáticas se podrán cazar durante la época legal preceptuada para cada zona en el apartado anterior, y por excepción hasta el 31 de Marzo.

También por excepción se podrán cazar los conijos en los vedados de caza desde 1.º de Julio; pero mientras subsista la veda general habrán de ir acompañados para su circulación y venta de una guía que acredite debidamente su procedencia.

c) Cuando se acredite la conveniencia de alzar en determinada zona o provincia algunos de los períodos legales de caza señalados en los apartados anteriores, podrá hacerse de Orden ministerial, previo el oportuno expediente que lo justifique, y a condición de no aumentar su amplitud.

d) Se prohíbe en absoluto la circulación de especies de caza, así como la venta y consumo de las mismas, durante la época de veda que les afecta.

Cuando sea permitido el ejercicio de la caza en alguna provincia al propio tiempo que en otra se prohíbe, bien por hallarse comprendidas en zonas distintas o por haberse modificado en ellas el período legal de caza, se entenderá que la circulación y comercio de estas especies está terminantemente prohibido en la provincia en que su captura no se halla autorizada.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los cazadores podrán trasladar la caza que hubieren capturado en provincias en que estuviere permitida a las de su domicilio aun cuando en éstas perdure la veda mediante una guía que acredite la procedencia, y sin que en ningún caso

tal caza pueda ser objeto de comercio.

e) Para lograr el fomento, conservación y selección de las palomas zuritas, las Jefaturas de los Distritos Forestales estimularán el establecimiento de nuevos palomares, llevarán la estadística de la existencia y propondrán a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza las medidas que sean necesarias para asegurar el consumo nacional. La Dirección general adoptará las determinaciones que procedan, defendiendo el derecho de los Agricultores y tiradores, pudiendo controlar y regular la saca de las palomas.

f) Se autoriza al Ministro de Agricultura para reconstituir, como una Sección del Consejo forestal, con carácter consultivo, el Consejo Superior de la Caza, bajo la presidencia del Director general de Montes, Pesca y Caza, y debiendo tener en él representación todos los intereses relacionados con la caza, en su doble aspecto de riqueza nacional y deporte. La constitución del Consejo Supremo de la Caza no implicará aumento de gastos.

En todo caso las facultades que se conceden en esta Ley a los Jefes de los Distritos forestales se entenderán sin perjuicio de lo que acuerde la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, bien por su iniciativa o a petición de entidades o particulares.

g) Quedan derogados cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto por la presente Ley, para cuya aplicación se dictarán por el Ministro de Agricultura las disposiciones oportunas.

Artículo adicional. Las facultades conferidas a los Distritos forestales para la ejecución de esta Ley, se entenderán atribuidas a las Diputaciones de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que la ejercerán en los territorios de su jurisdicción por medio de sus Direcciones de Montes respectivas, al frente de las cuales existan Ingenieros con título oficial del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 26 de Julio de 1935.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Ve ayos.

3058

En la «Gaceta de Madrid», número 211, correspondiente al día 30 de Julio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
Orden

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Valentín Delgado Encinas, y otros señores, obreros al servicio del Parque de Automovilismo y Radiotelegrafía de la Dirección general de Seguridad, elevada por conducto del señor director de aquél, en el que solicitan sea ampliada la edad señalada para poder tomar parte en el concurso oposición convocado con fecha 10 del corriente mes, a fin de cubrir vacantes de Vigilantes conductores,

Se ha acordado, teniendo en cuenta el informe emitido en el expresado documento, y consi-

derando atendibles los fundamentos de su solicitud, ampliar hasta los menores de 35 años el día que deban comenzar los ejercicios, la edad fijada en el caso primero de la Orden de convocatoria, antes citada.

Asimismo podrán tomar parte en dicho concurso oposición, sin limitación de edad, los que, en virtud de concurso a destinos públicos, hubieren sido nombrados definitivamente por la Junta clasificadora de aspirantes a los mismos, como chófer de vehículos al servicio de los señores Gobernadores civiles, habiéndolos prestado más de un año sin interrupción y cesado en este empleo al hacerse cargo de la Dirección general de Seguridad en 1.º de Enero de 1933, de la consignación y servicios de los expresados vehículos oficiales, Ayudantes de conductores de coches oficiales afectos al Parque Móvil y obreros oficiales de montaje en los talleres de los servicios de Automovilismo y Radiotelegrafía del mismo Parque de esa Dirección general de Seguridad; circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas por los solicitantes.

Lo digo a V. E., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de Julio de 1935.—Manuel Portela.

Señor Subdirector general de Seguridad, en funciones de Director.

3025

En la «Gaceta de Madrid», número 213, correspondiente al día 1 de Agosto de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO  
DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Galápagos (Guadalajara) don Alejandro García Martínez, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.100 pesetas:

El Ayuntamiento de Tordellego abonará mensualmente 16'15 pesetas.

El Ayuntamiento de Galápagos abonará mensualmente 27'60 pesetas.

Este último Ayuntamiento recaudará del anterior la cantidad que le ha correspondido satisfacer, y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 30 de Julio de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor (Cáceres), don Julián Sequera Plasencia, el siguiente prorrateo, con arreglo a los dos quintos del sueldo anual de 5 000 pesetas:

El Ayuntamiento de Cañaveral abonará mensualmente 6'40 pesetas; el de Santiago del Campo, 13'12; el de Galisteo, 5'23 y el de Zarza la Mayor, 141'92 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la cantidad que les ha correspondido

satisfacer y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 30 de Julio de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.

1090

Audiencia Territorial

Don Germán Repetto y Ray, Secretario de Sala de Audiencia Territorial de esta capital.

Certifico: Que en el rollo de los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, seguido entre don Rodrigo Cepeda Bueza, con don Modesto Martín Zancudo, don José Llanes Crespo y don Victoriano González Cobos, sobre declaración de simulación e inexistencia de contratos de compraventa, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha dictado la siguiente

Sentencia número 14

Señores

Don Vicente R. Redondo Montero.

Don Joaquín Domínguez de Molins.

Don Adrián Moreno Cuesta.

En Cáceres a 16 de Febrero de 1935.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, sobre declaración de simulación o inexistencia de contratos de compraventa, entre parves de una en concepto de demandante don Rodrigo Cepeda Buezas, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Jerte, representado por el Procurador don Luciano Mateos Villegas y defendido por el Letrado don Domingo Martín Javato; y de otra en concepto de demandados don Modesto Martín Zancudo, don José Llanes Crespo y don Victoriano González Cobos, vecinos de Tornavacas, no consta la profesión del primero, siendo la del segundo, Secretario del Juzgado municipal de Tornavacas y la del tercero, empleado municipal, representados estos dos últimos por el Procurador don Julio Fernández Silva y defendidos por el Letrado don Emilio Herreros, no habiendo comparecido en segunda instancia el don Modesto Martín Zancudo, por lo que se ha entendido con los Estrados de este Tribunal en cuanto a él las actuaciones de esta segunda instancia, pendientes dichos a virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Plasencia de fecha 19 de Septiembre de 1934, por la que desestimó la demanda sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación que formuló la parte actora y practicados los debidos emplazamientos, fueron remitidos los autos originales a este Tribunal ante el cual se personó en tiempo y forma la indicada representación y

posteriormente los demandados don José Llanes Crespo y don Victoriano González Cobos, y después de haberse cumplido, los trámites legales se celebró el día 31 de Enero último, la vista del pleito con asistencia de los Letrados apelante y apelado, quienes solicitaron lo que estimaron pertinentes a su derecho.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito se han guardado las formalidades del procedimiento en ambas instancias.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don Vicente R. Redondo Montero.

Considerando: Que la cuestión a resolver en el presente pleito es la de determinar si los contratos de venta otorgados en en Barco de Avila, ante el Notario don Enrique Acosta Roland, en 31 de Agosto de 1932, entre don Modesto Martín Zancudo, como vendedor y don José Llanes Crespo, como comprador, por el que el primero enagenó al segundo seis fincas Rústicas y una Urbana, por el precio todas ellas de 850 pesetas, es rescindible como otorgado en perjuicio del acreedor del vendedor el Director don Rodrigo Cepeda Buezas y si adolece del mismo defecto el segundo contrato de venta de las mismas fincas y por el mismo precio otorgada en la misma villa y ante igual Notario el día 30 de Octubre de 1933, por el señor Llanes a don Victoriano González Cobos, toda vez que el señor Cepeda afirma que estos contratos son rescindible porque se han confabulado los demandados para que no pueda hacer efectivo su crédito de 13.877'20 pesetas, reconocido por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, de fecha 7 de Enero de 1933, confirmada por esta Audiencia Territorial por sentencia de 23 de Octubre de 1933, cuya efectividad no ha podido llevar a cabo por la insolvencia en que por tales ventas se ha constituido el primer vendedor de indudadas fincas, toda vez que los demandados afirman, el señor Llanes que cuando compró las fincas, 31 de Agosto de 1932, no existía demanda reclamación su pleito pendiente contra el deudor señor Martín Zancudo, ya que la demanda de conciliación se celebró entre el señor Cepeda y el señor Martín Zancudo, con posterioridad al 31 de Agosto de 1932; y el segundo comprador alega desconocer las cuentas que el señor Zancudo y Cepeda tuvieron o no tener él amistad íntima con don Juan Llanes, al que compró las fincas un año después de adquirirlas el Llanes.

Considerando: Que a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.111 y 1.291 del Código civil en su caso tercero. Los acreedores pueden impugnar los actos de sus deudores que estos hayan realizados en fraude de su derecho, siendo rescindible los contratos que celebren dichos deudores en fraude de sus acreedores cuando estos no puedan cobrar de otro modo lo que les deba, pudiendo sólo ejercitarse dicha acción rescisoria a tenor del artículo 1.294 del mismo Código, cuando el perjudicado carezca de otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio ni procediendo tampoco dicha

acción cuando las cosas objeto del contrato se hallen legalmente en poder de terceras personas que no hubieran procedido de mala fe, según preceptúa el artículo 1.295 del mismo Código, teniendo asimismo establecido el Tribunal Supremo, en sentencia de 10 de Julio de 1896, que los artículos 34 y 36 de la Ley Hipotecaria, no amparan el tercer adquirente de bienes raíces vendidos en fraude de acreedores contra la acción rescisoria de la enajenación cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude, porque adoleciendo la segunda enajenación del mismo vicio que la primera, es rescindible a tenor del artículo 37, y que tratándose de saber si mediante la consecutiva celebración de dos contratos de venta, hubo o no propósito de defraudar a los acreedores del primer vendedor, son de tener en cuenta las fechas de los contratos, el estado de los negocios del dueño y el de las reclamaciones judiciales pendiente contra el mismo las circunstancias de las personas que figuran como compradoras y sus relaciones con los interesados en mantener las ventas y la trascendencia de ellas sobre la cosa vendida y sobre el destino del precio.

Considerando: Que de la prueba practicada en este pleito, apreciada en su conjunto, y haciendo aplicación de la doctrina sustentada en los anteriores Considerando, se llega a la conclusión de que las ventas celebradas el 30 de Agosto de 1932, por el señor Martín Zancudo, al señor Llanes Crespo, así como la otorgada por éste al señor González Cobos, son rescindibles como otorgadas en fraude de derechos del acreedor don Rodrigo Cepeda, por la circunstancia de ser los señores Llanes y González Cobos, parientes del señor Martín Zancudo, el primero hijo político y Secretario del Juzgado municipal de Tornavacas y el segundo, sobrino por afinidad del referido Martín Zancudo, datar el crédito del señor Cepeda contra el señor Martín Zancudo, del mes de Mayo de 1932, anterior por tanto a la venta y por celebrada conciliación entre el señor Cepeda y el señor Martín Zancudo en el Juzgado municipal de Tornavacas el 6 de Septiembre de 1932, se cae por su peso la deducción que hace este Tribunal del que el señor Llanes Crespo, primer comprador de las siete fincas de autos y Secretario de dicho Juzgado municipal, al efectuar dicha compra en 31 de Agosto de 1932, seis días antes del acto de conciliación, no pudo tener otro propósito que el de poner a salvo esas fincas para que el señor Cepeda no hiciera sobre ellas efectivo su crédito, conocido del adquirente señor Llanes antes de comprarlas, y estando demostrado en autos que el señor Martín Zancudo, no tiene más bienes que las únicas siete fincas, enajenadas a su hijo político; el señor Cepeda, no ha podido hacer efectivo ese crédito de 3.866'25 pesetas, que tenía contra el vendedor y deudor señor Martín Zancudo, en Mayo de 1932 y a que fué condenado éste a pagar por sentencia del Juzgado de Primera Instancia

de Plasencia de fecha 7 de Enero de 1933, la que fué confirmada por esta Audiencia Territorial por sentencia de 23 de Octubre de 1933; y en su consecuencia demostrando en autos ser ese crédito anterior a la venta, el perjuicio del acreedor señor Cepeda y la insolvencia del deudor señor Martín Zancudo, concurren los dos requisitos que el Código Civil exige en su artículo 1.291, número 3.º, para que prospere la acción rescisoria ejercitada por el actor de los contratos de venta referidos.

Considerando: Que asimismo es rescindible como celebrado en fraude de los derechos del acreedor señor Cepeda la segunda enajenación hecha de las siete fincas referidas, por el señor Llanes Crespo al señor González Cobos, en escritura pública de 30 de Octubre de 1933, porque siete días antes de esa segunda venta, había dictado sentencia esta Audiencia Territorial o sea el 23 de Octubre, confirmando la que dictó el Juez de Primera Instancia de Plasencia en 7 de Enero de 1933, que condenó al señor Martín Zancudo al pago al señor Cepeda del crédito de 3.377'20 pesetas, de lo que se infiere que el señor González Cobos efectuó dicha compra en la inteligencia con el señor Llanes Crespo, para librar a su común pariente señor Martín Zancudo de que hiciera efectiva dicha sentencia en las siete únicas fincas precitadas y que no pudo ser otro que ese propósito lo revela el hecho de ser el mismo el precio de la enajenación en la primera y en la segunda venta, precio notablemente inferior al verdadero valor de las fincas, pues a los efectos de la liquidación del Impuesto de Derechos reales, aparece con un valor comprobado de 3.520 pesetas y se venden todas ellas por el precio de 850 pesetas.

Considerando: Que dada la naturaleza del asunto litigioso, es de apreciar temeridad en los demandados al oponerse a la demanda, por lo que precede imponer las costas de primera instancia, no procediendo a hacer imposición de costas a esta segunda instancia por su calidad de apelado.

Vistas las disposiciones legales precitadas, las invocadas por las partes y demás de general aplicación.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada y estimando la demanda formulada por don Rodrigo Cepeda Buezas, contra don Modesto Martín Zancudo, don José Llanes Crespo y don Victoriano González Cobos; debemos declarar y declaramos rescindidos como celebrados el fraude del acreedor señor Cepeda, los contratos de compraventa, otorgados en Barco de Avila, el 31 de Agosto de 1932 y el 30 de Octubre de 1933, ante el Notario don Enrique Acosta Roldán, por referidos demandados, y en su consecuencia, declaramos nulas las escrituras en que se hicieron constar referidos contratos; y decretamos la cancelación de las inscripciones extendidas en el Registro de la Propiedad de Plasencia, que se indican en los cajetines puestos al margen de las inscripciones de dichas fincas en referidas escrituras; condenan-

do a dichos demandados a estar y pasar por esta declaración de rescisión, y al pago de todas las costas de este procedimiento en primera instancia.

Notifíquese esta sentencia en forma y una vez que sea firme, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, y en su día remítanse los autos originales al Juez de Primera Instancia de Plasencia, con la oportuna certificación y carta orden para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Vicente R. Redondo. — Joaquín Domínguez. — Adrián Moreno.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente cuando celebraba la Sala Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, certifico. — Cáceres, a 16 de Febrero de 1935. — Germán Repetto. — Rubricado.

Lo inserto concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines y efectos legales procedentes, expido la presente en Cáceres a 1.º de Abril de 1935. — Germán Repetto.

1656

## Instrucciones aclaratorias a la Ley contra el Paro de 25 de Junio de 1935

### CIRCULAR

La Ley contra el Paro votada por las Cortes en 25 de Junio de 1935 dispone la creación de una Junta Nacional contra el Paro que ha de dirigir la política general a desarrollar en España contra dicho problema, y a la que se le dota con la cantidad de 200 millones de pesetas, que ha de distribuir entre el segundo semestre de año en curso y a lo largo del año 1936.

Corresponde invertir en este segundo semestre la cantidad de 65 millones de pesetas, que se aplicarán respectivamente, a tenor de las disposiciones de la Ley, a los siguientes conceptos:

1.º Para ampliación y desarrollo de los servicios de previsión contra el Paro forzoso, pesetas 650 000.

2.º Para la concesión de primas a los Ayuntamientos, Diputaciones, Empresas y particulares, a los que le sean adjudicadas para la construcción de caminos vecinales, alumbramiento y abastecimiento de aguas, saneamiento e higiene de Municipios rurales, supresión de pasos a nivel, supresión de travesías de poblaciones, instalaciones para estaciones agrícolas o pecuarias, red nacional de silos, aeropuertos y autopistas, construcción o desguace de barcos, fomento de exportaciones e implantación de nuevos cultivos, 35.100 000 pesetas.

3.º Para continuar aquellas obras que fueron iniciadas con cargo a los fondos adscritos a la Ley de Paro de 7 de Julio de 1934, y que por no ser suficiente las consignaciones que se les atribuyera no hubieran sido termina-

das, y para promover la ejecución de otras obras urgentes con que atender las situaciones graves de paro, 22.750.000 pesetas.

4.º Para pago de las primas del 20 por 100 que ha de concederse a los constructores de edificios públicos que se acojan a las disposiciones del artículo 6.º de la Ley de Paro 6.500.000 pesetas.

La Junta Nacional contra el Paro quedó constituida en sesión celebrada el día 6 de Julio de 1935. Y en sesión celebrada el día 11 del mismo mes se acordó abrir el concurso para la construcción de edificios públicos a que hace referencia el artículo 6.º de la Ley. A este concurso pueden acudir, además de las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones públicas, las Empresas de construcción o particulares que lo deseen, presentando proyectos y presupuestos para la construcción de edificios públicos que vengan a sustituir, precisamente, a aquellos otros en los que actualmente están alojados servicios del Estado y por los que actualmente éste viene pagando un alquiler con cargo a sus presupuestos. En caso de ejecución de las obras en los concursos que se abran, el pago del valor de las mismas se hará por el Estado en un máximo de 50 plazos anuales de cuantía igual a la cantidad actualmente conseguida en presupuesto en pago de los alquileres de los edificios que se sustituyan, además de un 20 por 100 del valor de las obras, que se entregará a los contratistas o constructores como prima de ante la ejecución de las obras que habrán de terminarse, precisamente, antes del 1.º de Enero de 1937. El concurso ha quó dado abierto en 11 de Julio y el plazo de presentación de pliegos y proyectos vence en 1.º de Septiembre próximo.

Por separado figura el pliego de condiciones que ha de servir de base para este concurso.

En sesión celebrada por la Junta Nacional contra el Paro, el 18 de Julio, acordó dirigirse a los Departamentos ministeriales a quienes corresponda para que procedan a abrir los concursos para la concesión de primas a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de Paro, y que son cantidades que el Estado aporta con cargo a los fondos de paro para facilitar la realización de obras que han de reunir, necesariamente, las siguientes condiciones:

1.ª Que se trate de una de las obras expresamente enumeradas en el artículo 4.º de la Ley de Paro:

- Camino vecinales.
- Alumbramiento y abastecimiento de aguas.
- Saneamiento e higiene de Municipios rurales.
- Supresión de pasos a nivel. Supresión de travesías de poblaciones en las carreteras del Circuito de Firmes Especiales y de primer orden.
- Instalaciones para Estaciones agrícolas o pecuarias y mejoramiento de la vida rural.
- Red nacional de silos.
- Aeropuertos y autopistas.
- Construcción de barcos adecuados para el transporte de

frutos destinados a la exportación. Desguace de buques pesqueros de casco de madera que tengan de vida más de diez años, siempre que sean sustituidos por otros de nueva construcción. Serán considerados como desguazados los buques pesqueros de madera de más de diez años, que se vendan al extranjero.

i) Fomento de exportaciones de productos de la industria y agricultura nacionales, implantación de nuevos cultivos y equipamiento de industrias deficientes o insuficientes, siempre que éste no exija importación de maquinaria.

2.<sup>a</sup> Que la prima solicitada del Estado no sea superior al 50 por 100 del valor de la obra.

3.<sup>a</sup> Que la petición sea presentada antes del 1.<sup>o</sup> de Septiembre del corriente año; y

4.<sup>a</sup> Que las obras se terminen antes del 1.<sup>o</sup> de Enero de 1937.

A este concurso podrán concurrir lo mismo las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones públicas, que las Empresas o particulares, con tal de que sus peticiones encajen dentro de los preceptos del citado artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley contra el Paro en cuanto a la naturaleza de la obra.

La apertura del plazo para la presentación de pliegos al concurso, será fijada por los respectivos Departamentos ministeriales cuando hagan públicas las condiciones a que han de ajustarse los peticionarios.

En todo caso, y junto a las condiciones que exijan los Departamentos ministeriales dentro de su naturaleza técnica, será preciso que en las peticiones se consignen:

a) El coste total de la obra y cuantía de la prima que se solicita.

b) Cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina a pago de los jornales y a dirección facultativa.

c) Número mínimo de obreros que se colocarán en la obra proyectada, así como el número de jornales que se hayan de rendir.

d) El compromiso del peticionario a someterse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta en orden al ritmo y ejecución de la obra dentro de sus posibilidades técnicas.

Para acogerse a los beneficios a que hace referencia el artículo 5.<sup>o</sup> de la Ley de Paro en cuanto a la continuación de aquellas obras empalizadas con cargo a los fondos que administró la anterior Junta de Paro, será preciso que los interesados se dirijan a los Ministerios a que correspondan las obras en cuestión, en solicitud de que por ese Ministerio se estudie la conveniencia de continuar la obra. Si el informe fuera favorable, el Ministerio correspondiente lo pondría en conocimiento de la Junta Nacional contra el Paro para que por ésta se estudiase la posibilidad de conceder el crédito necesario para la continuación de las obras.

Madrid a 26 de Julio de 1935.—  
Junta Nacional contra el Paro.

#### CIRCULAR

Pliego de condiciones del primer concurso que para la construc-

ción de edificios públicos abre la Junta Nacional contra el Paro.

La Junta Nacional contra el paro, en uso de las facultades que le confiere el artículo 6.<sup>o</sup> de la Ley de Paro de 25-6-1935, abre un primer concurso para la construcción de edificios públicos, con cargo a los fondos especiales que previene esta Ley, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Podrán acudir a este concurso, además de las Corporaciones públicas, los particulares o Empresas que estén legalmente capacitadas para ello.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se dirigirán a la Secretaría de la Junta Nacional contra el Paro (Ministerio de Trabajo).

3.<sup>a</sup> El plazo de presentación de los pliegos y proyectos vencerá el 1.<sup>o</sup> de Septiembre próximo. Las adjudicaciones deberán estar hechas en 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1935.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones contendrán:

1.<sup>o</sup> Un estudio técnico, económico y financiero sobre las construcciones que en cada localidad puedan hacerse para substituir a los locales alquilados; número de éstos con indicación de los alquileres que satisfacen.

2.<sup>o</sup> El proyecto y presupuesto de dichas construcciones, que deberá ser aprobado por la Autoridad competente para ello, previos los trámites procedentes en los respectivos Ministerios o el recibo justificativo de haber sido presentado el proyecto en tiempo oportuno.

3.<sup>o</sup> El compromiso de entregarlas antes del 1.<sup>o</sup> de Enero de 1936.

4.<sup>o</sup> El número de obreros que aproximadamente se colocarán en la obra, y jornales que se invertirán.

5.<sup>o</sup> El compromiso del peticionario a someterse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta en orden al ritmo y ejecución de las obras.

5.<sup>a</sup> La Junta del paro propondrá al Consejo de Ministros las adjudicaciones sobre la base del pago durante cincuenta años como máximo del alquiler que actualmente se viene abonando por el edificio que se substituye y del pago, durante la ejecución de las obras, del 20 por 100 como máximo en concepto de prima, como compensación y estímulo, por el cobro diferido.

6.<sup>a</sup> El Estado se reserva el derecho de adquirir los proyectos presentados, para su contratación con tercera persona, o para su realización, por gestión directa. 3040

## Juzgados

### CACERES

Don Luis Alvarez de Uribarri, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado a doña Jacinta Cabrera Benito y a su criada, vecinas de esta capital, que se encuentran ausentes en ignorado paradero, para que en el térmi-

no de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en el sumario que instruyo con el número 103 del año actual, por el delito de robo de efectos, apercibiéndoles que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Cáceres a 27 de Julio de 1935.—Luis Alvarez.—Por su mandado, el Secretario, P. H., Narciso Valle.

2984

### PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, la busca y rescate del semoviente que a continuación se reseñará, propiedad de Silviano Hisado Trujillo, vecino de esta ciudad, que fueron sustraídos la noche del 22 al 23 del actual, de un cercado junto al Cotillo, cerca de la Plaza de Toros de esta ciudad, y será puesto a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 152 de 1935, por el delito de hurto de caballerías.

Dado en Plasencia, 27 de Julio de 1935.—Miguel Mateos.—El Secretario judicial, Joaquín de Colosa.

#### Señas del semoviente

Un caballo capón, de seis años, de 1'28 de alzada, alazán, castaño, raza española, pelos blancos en la frente, señas blancas del aparejo en ambos costillares, y en la cinchera.

3029

### ALDEACENTENERA

Don Vicente Cercas Tovar, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que habiendo sido declarado desierto por falta de solicitantes, el concurso anunciado en la «Gaceta de Madrid», del día 11 de Junio último, para la provisión por concurso de traslado de los cargos vacantes de Secretario y Suplente de este Juzgado, se anuncia nuevamente su provisión por concurso libre y plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», para que los que aspiren a dichos cargos presenten sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado durante expresado plazo, haciéndose constar que este pueblo consta de 2.322 habitantes, y el Secretario solo percibe los derechos de Arancel.

Aldeacentenera, 29 de Julio de 1935.—El Juez municipal, Vicente Cercas.

3022

## Alcaldías

### NAVACONCEJO

Don Cándido Alonso Tirado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navaconcejo.

Hago saber: Que propuesto por la Comisión municipal de Hacienda, la transferencia de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario del ejercicio actual, por valor de 2.179 pesetas, se hallará expuesta en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinada por cuantos lo deseen, y formular las reclamaciones que consideren convenientes a su derecho.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos determinados en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Navaconcejo a 27 de Julio de 1935.—El Alcalde, Cándido Alonso. 2997

### GUIJO DE SANTA BARBARA Anuncio

Habiendo sido confeccionado por esta Alcaldía el padrón de cédulas personales de los vecinos de esta localidad, correspondiente al año de 1936, queda expuesto el mismo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, teniendo en cuenta que pasado dicho plazo, no se admitirán ninguna por justas que sean.

Guijo de Santa Bárbara a 26 de Julio de 1935.—El Alcalde, Felipe Rodríguez. 2999

### TORREJONCILLO

#### Suplemento de crédito

Acordado por este Ayuntamiento suplimentar las partidas del presupuesto de gastos destinadas a satisfacer los haberes de los dos Inspectores Veterinarios por haber acordado elevar el sueldo de los mismos, se halla expuesto al público el expediente incoado por término de quince días, para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torrejoncillo a 31 de Julio de 1935.—El Alcalde, E. Gazapo. 3047

## Sección no oficial

### HUERTAS DE ANIMAS

#### Pérdida de una mula

El día veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y cinco, se ha perdido una mula roja clara, con la cara casi blanca, talla sobrante, hierro confuso de herradura en la llana.

Hasta Medellín ha sido seguida la pista, de Medellín a Don Benito no ha habido resultado.

Huertas de Animas (Trujillo), Barrio del Obispo.—Manuel Rebol Barrado.

(16=6'40 ptas).

3055